

Que la Ley 769 de 2002 —modificado por la Ley 1383 de 2010 en su Artículo 1° señala "Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas y privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, señala:

"Artículo 2. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

(...)

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

(...)

Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)

Que el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, establece:

"Artículo 6. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(..)

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito."

PARÁGRAFO 1 o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito."

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 —modificado por la Ley 1383 de 2010, compete a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público, al establecer:

"Artículo 7o. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías", por lo que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, anualmente expide normas preventivas respecto de los vehículos tipo motocicletas por su alta participación en el universo de accidentes de tránsito que ocurren en la isla de San Andrés, documentados por los reportes estadísticos del Observatorio Nacional de Seguridad Vial que recibe los reportes del Ministerio de Transporte, RUNT, Policía Nacional y Medicina Legal.

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 47 de 1993 el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de alcalde.

Que se requieren adoptar medidas restrictivas en materia de seguridad, orden público y de tránsito respecto de vehículos tipo motocicletas, motociclos, cuatrimotos, mulas y similares con el objetivo de adelantar una articulación interinstitucional focalizada y priorizada de cara a la problemática presentada en la época decembrina y prevenir la ocurrencia de hechos delictivos y comportamientos contrarios a la convivencia, reflejados en hechos de intolerancia como riñas, lesiones personales, homicidios, hurtos.

Que la temporada de año nuevo y vacacional es considerada en nuestro territorio insular, como una de las más altas en ocupación territorial,

Que las situaciones descritas anteriormente, provocan un incremento en la ocurrencia de hechos delictivos con protagonismo en el uso de la motocicleta y en materia de tránsito un aumento en el flujo vehicular. Aumentando la ocurrencia de delitos e infracciones al Código Nacional de Tránsito y accidentes de tránsito que en ocasiones de devienen a causa de conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, razón por la cual el Gobierno Departamental se ve en la necesidad de implementar como se dijo este tipo de medidas.

Que se hace necesaria y prioritaria la intervención del Gobierno Departamental, en pro de la preservación de la Seguridad, integridad, vida y bienes de turistas y residentes de nuestra isla.

Que con la intención de velar por la seguridad de residentes y turistas en las fiestas de fin de año, se hace necesario restringir la circulación de vehículos tipo motocicleta, motociclos, cuatrimotos, mulas y similares por las vías de la isla de San Andrés entre el primero (01) y res (03) de enero de 2022.

Que los resultados obtenidos en virtud de las diferentes estrategias (restricción de circulación de motocicletas) adoptadas por el ente territorial, han demostrado gran eficacia en la disminución en los índices delincuenciales y accidentalidad vehicular.

Que por lo anteriormente expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Restrinjase la circulación de vehículos tipo motocicleta, motociclos, cuatrimotos, mulas, carros golf y similares por las vías del Departamento Archipiélago, en las siguientes fechas y horarios:

- *El día 01 de enero de 2022 — desde las 00 horas (12 A.M) a 5: 00 horas (5:00 A.M)*
- *El día 02 de enero de 2022 — desde las 00 horas (12 A.M) a 5: 00 horas (5:00 A.M)*
- *El día 03 de enero de 2022 — desde las 00 horas (12 A.M) a 5: 00 horas (5:00 A.M)*

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de la medida anterior los vehículos oficiales vinculados a la Policía Nacional, Fuerzas Militares, Organismos de Seguridad del Estado, Fiscalía, Organismos Judiciales, de Socorro, Asistencia y Paramédicos, Instituto Nacional Penitenciario INPEC, secretarios de despacho siempre y cuando estén en el ejercicio de sus funciones, quienes deberán portar las credenciales que los acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá a las Secretaria de Movilidad velar por el cumplimiento del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Facúltese a la Policía Nacional —en virtud del principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de nuestra Constitución Política- adelantar acciones operativas para el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Andrés Isla, a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

LUIS MANUEL TORRES JAMES
Secretario de Movilidad